RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221110097-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 10 de junio de 2021

VISTO: La documentación que forma parte del Expediente Administrativo N° **013153-2020-017**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380[1] (en adelante SUTRAN); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1[2], la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2[3]; el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT); el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Transito Terrestres, y sus Servicios Complementarios aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante PAS Sumario)[4]; la D-005-2021-SUTRAN/06.1-004[5] aprobada mediante Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG[6]) y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2[7];

ANTECEDENTES:

Que, en el ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, se emitió el Informe **N° 0191.1.1 -2020-SUTRAN/06.3.1 de fecha 12 de febrero de 2020** (en adelante, Informe de Gabinete), que contiene la fiscalización de gabinete realizada a **CHRISTIAN RAUL BENDEZU ESPINOZA (...), concluye que habría vulnerado lo establecido en el "RNAT" al prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente, incumpliendo con lo dispuesto en el sub numeral 49.1.1 del numeral 49.1 del artículo 4°9 del "RNAT" por lo que se encontrarían inmersos en la infracción tipificada con el código F.1 que se encuentra detallado en el Anexo 2 - TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES, del "RNAT", (...)"**

DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG[8]*,* establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento*;*

Que, del análisis de las piezas procesales que forman parte del presente expediente administrativo, se advierte; que la autoridad instructora inició el procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Administrativa N° **3220045628-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **18 de febrero de 2020**. En ese sentido, habiendo transcurrido el plazo máximo establecido en el dispositivo legal citado *ut supra,* corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259º de la norma antes citada, establece que *"**En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador** (…)"*; por lo que, la autoridad competente, si es que la infracción no ha prescrito, puede volver a iniciar el procedimiento, previa evaluación. En adición, el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG, prescribe que "*La declaración de la caducidad administrativa **no deja sin efecto** las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente*" (énfasis añadido). En ese sentido, subsisten todos aquellos actos correspondientes a la fiscalización, así como los medios probatorios aportados.

Que, según el numeral 239.1 del artículo 239 del TUO de la LPAG: "La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos";

Que, según el artículo 91 del RNAT: "la fiscalización del servicio de transporte comprende las siguientes modalidades: 91.1.1 Fiscalización de campo. 91.1.2 **Fiscalización de gabinete** (…)"; (el sombreado es nuestro)

Que, según el artículo 8º del PAS Sumario, "*Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; **los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete**; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario* (…)"; (el sombreado y la cursiva es nuestro)

Que, de la consulta al Sistema de Registro Nacional de Transporte Terrestre (en adelante, RENAT), administrado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, se verificó que el administrado no registra título habilitante para prestar el servicio de transporte regular de personas y/o mercancías, respectivamente;

Que, de la búsqueda en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se observa que el administrado no presentó descargos contra el Informe de Gabinete;

---

[1] Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.
[2] Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.
[3] Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.
[4] Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.
[5] Directiva para la fiscalización del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de ámbito nacional, aprobada mediante Resolución de Superintendencia Nº D000015-2021-SUTRAN-SP, de fecha 15 de febrero de 2021
[6] Aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, publicado el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.
[7] Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.
[8] **Artículo 259°. - Caducidad del procedimiento sancionador**
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

Que, le corresponde al administrado adjuntar medio probatorio idóneo para desvirtuar los hechos levantados en el Acta, no obstante, no adjuntó documento[9] que tenga tal condición;

Que, de la consulta a los Sistemas y del análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo, se concluye que el administrado habría incurrido en la presunta comisión de la infracción, calificada como **Muy Grave**, tipificada con Código **F.1** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, que describe: ***"Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.*** (El sombreado y la cursiva es nuestro), toda vez que no informó lo antes mencionado, dentro del plazo establecido, por lo que corresponde iniciar procedimiento sancionador[10];

Que, en ese sentido, de determinarse responsabilidad administrativa a los administrados, correspondería aplicar una sanción de multa de **1** Unidad Impositiva Tributaria del año **2020** (año de la comisión de la presunta infracción);

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, *o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento*, es objetiva; (la cursiva es nuestra); en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por la presunta comisión de la infracción calificada como **Muy Grave**, tipificada con código **F.1**, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de **1** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **2020** (año de comisión de la presunta infracción),siendo este equivalente a **S/. 4,300.00** (**Cuatro mil trescientos con 00/100 soles**).

Estando a lo dispuesto, esta autoridad en base a las facultades conferidas;

RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR procedimiento administrativo sancionador a **CHRISTIAN RAUL BENDEZU ESPINOZA,** identificado con DNI/RUC N° **46534644,** en calidad de propietario y/o prestador de servicio del vehículo de placa N° **BFH517,** por la presunta comisión de la infracción, calificada como Muy Grave, tipificada con código F.1 del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - NOTIFICAR al administrado, copia del Informe de Gabinete y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.

JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/jjvg/kigm

[9] **Artículo 173.- Carga de la prueba**
(…)
173.2.- Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos (…).
[10] Artículo 6° Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial del D. S. 004-2020